REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305072019

Expediente	:	00542-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**CLAUDIO VALVERDE RAMÍREZ**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 27 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00542-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2019, interpuesto por el ciudadano **CLAUDIO VALVERDE RAMÍREZ** contra la Carta N° 76-2019-MDI/TRANSPARENCIA/MNS, notificada con fecha 16 de julio del presente año, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 11055 de fecha 7 de junio del año en curso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2019 el recurrente solicitó lo siguiente: *"Copia certificada del Plano de Ubicación y su Memoria Descriptiva de la Visación de Plano del predio ubicado en el Jr. Porvenir S/N del barrio Monterrey, que se encuentra dentro de los actuados de la Carta N° 63-2018-MDI/GDUyR/G, que actualmente se encuentra en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural".*

Mediante la Carta N° 76-2019-MDI/TRANSPARENCIA/MNS, notificada con fecha 16 de julio de 2019, la entidad entregó al recurrente, en copia simple, la información requerida correspondiente a un proyecto de visación de plano y memoria descriptiva en tres (3) folios.

Con fecha 17 de julio de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 76-2019-MDI/TRANSPARENCIA/MNS, señalando que solo se le entregó copia simple, sin certificar, del Plano de Ubicación con el detalle de coordenadas.

Mediante la Resolución N° 010104872019 de fecha 13 de agosto de 2019[1], se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha a este colegiado.

[1] Notificada con fecha 16 de agosto de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[2], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada en la forma requerida.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En ese sentido, en la medida que determinada información califique en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia, la denegatoria de su entrega al solicitante se encontrará justificada por razones de seguridad nacional, secreto bancario, tributario y de intimidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, al sostener que: *"si bien debe comprenderse que toda la información producida por el Estado es en principio pública, existen excepcionalmente ciertos elementos que pueden ser exceptuados de ser expuestos ante la luz pública en virtud de la tutela de otros principios, tales como la seguridad nacional, el secreto bancario, el tributario y la intimidad".*

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que hace referencia a los principios rectores que rigen toda gestión municipal, entre otros, el de transparencia: *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (...)."*

A su vez, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que: *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

De lo expuesto se infiere que toda información que posean los gobiernos locales, como es el caso de la Municipalidad Distrital de Independencia, es de acceso público y debe regirse necesariamente por el principio de transparencia; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción, este debe encontrarse justificado en razones de seguridad nacional, secreto bancario, tributario o de intimidad.

Ahora bien, en el caso de autos se advierte que en la Carta N° 76-2019-MDI/TRANSPARENCIA/MNS, notificada con fecha 16 de julio de 2019, el recurrente dejó constancia de haber recibido copia simple del Plano de Ubicación[3], no obstante que en su solicitud de acceso a la información pública requirió copia certificada de dicho plano.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, por el cual el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

> *"9. Si bien la recurrente ha señalado (Cfr. Punto 1 5.1 de la demanda obrante a fojas 55- 64) que se le han remitido dos copias simples del currículum vitae de don Humberto Elías Rossi Salinas, cuestiona el hecho de que tales documentos no cuenten con certificación alguna y que varíen entre sí. Al respecto, conviene precisar que si lo solicitado son copias certificadas, no puede entenderse satisfecho tal pedido con la mera entrega de copias simples, máxime si los documentos entregados no son idénticos. Y es que, en todo caso, dado que lo requerido presupone que la emplazada certifique lo peticionado, se encuentra obligada a asumir los gastos en que incurra la Administración en certificarla".* (Subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde que la Municipalidad Distrital de Independencia entregue al recurrente copia certificada de dicho plano conforme al requerimiento efectuado en su solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

---

[3] En dicha carta se aprecia que el recurrente dejó constancia de lo siguiente: *"Observación: plano de ubicación sin la copia fedateada".*

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CLAUDIO VALVERDE RAMÍREZ** contra la Carta N° 76-2019-MDI/TRANSPARENCIA/MNS, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue la información requerida por el recurrente en su solicitud de acceso a acceso a la información pública.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información ordenada en el artículo anterior.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CLAUDIO VALVERDE RAMÍREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip20.